

AMENAZAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR. QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

Palabras clave: amenazas en el ámbito familiar, quebrantamiento de condena.

ENUNCIADO

En la tarde del 4 de marzo de 2007 se encontraba Juana en compañía de una amiga sentada en una terraza de la plaza «XXX» sita en la localidad de «XXX», cuando Sergio, ex marido de la misma, y sobre el que pesaba una orden de alejamiento dictada por el Juzgado de Violencia de dicha localidad de fecha 2 de marzo de 2008, pasó con el coche a una velocidad muy lenta mirando fijamente a Juana, la cual alarmada ante tal situación se lo comunicó a su amiga Vanessa, que se encontraba sentada frente a ella. Pasados unos minutos, Sergio volvió a repetir la misma operación, si bien esta vez bajó la ventanilla del vehículo, y sin pronunciar palabra alguna y señalando a ambas de forma alternativa se pasó el dedo pulgar por el cuello, simulando el acto de cortarles el mismo. El auto de fecha 2 de marzo de 2008 había sido notificado personalmente a Sergio, si bien el mismo no era firme aún.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Infracciones penales cometidas por Sergio.

SOLUCIÓN

El caso práctico planteado parece que, a primera vista, no plantea excesivos problemas en cuanto a su resolución, pero si procedemos a una detenida lectura del mismo surgirán dudas o cuestiones que se plantean en el día a día de los juzgados y que deben aclararse.

En primer lugar nos encontramos con que Sergio, sobre el que pesa una medida de alejamiento respecto de su ex cónyuge Juana procede de forma deliberada a acercarse a la misma cuando esta se encuentra sentada en una terraza en compañía de su amiga Vanessa. La conducta así precisada parece tener un claro encaje en lo establecido en el **artículo 468.2** del Código Penal, y por tanto, de encontrarnos ante un delito de quebrantamiento de condena. Así, el número 2 del artículo 468 del Código Penal reza, «Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2». Obviamente se dan los requisitos establecidos en el tipo, a saber: Juana es la ex cónyuge de Sergio (por tanto, entra dentro de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP), existe una medida cautelar impuesta por un juzgado competente; y finalmente, dicha medida cautelar es incumplida por el sujeto activo. Sin embargo, este planteamiento simplista puede, a la hora de su estudio más profundo, plantear una serie de cuestiones.

Observemos cómo el relato de hechos, y no de forma gratuita, nos señala que la medida cautelar se ha dictado en virtud de un auto que ha sido notificado a Sergio, pero que el mismo no es firme. La primera cuestión que se nos plantea es la de la propia naturaleza del delito contemplado en el artículo 468 del Código Penal. El tipo contempla dos situaciones diferentes, en una primera se quebranta una pena o una medida de seguridad que se supone dictada en una sentencia, y la cual se supone es firme (dejamos a un lado las sentencias que no sean firmes cuando el condenado se encuentre previamente sufriendo ya una medida cautelar). En este caso, para que se pueda producir el delito de quebrantamiento de condena es necesario que la sentencia sea firme, que por el juzgado se haya practicado la correspondiente liquidación de condena, y que esta haya sido notificada al condenado para que el mismo tenga cabal conocimiento de la obligatoriedad de su cumplimiento y del lapso temporal que abarcaría. Por otra parte, el precepto contempla otro tipo de situaciones creadas, no por la existencia de una sentencia firme, sino por la existencia de una medida cautelar que ha de cumplirse, y cuyo incumplimiento supone la perpetración del delito del artículo 468 del Código Penal. En este caso los requisitos difieren. Sin duda es necesario que el destinatario de la medida cautelar, quien de alguna manera ve restringidos sus derechos, tenga conocimiento de la misma. Llegados a este punto se puede plantear la duda de si al requisito de conocimiento de la existencia de esa medida cautelar (en nuestro caso una medida de alejamiento) habría de añadirse la conminación al destinatario de la misma de que en caso de su incumplimiento se estaría incurriendo en un delito de quebrantamiento de condena. Entiendo que esta última afirmación carece de base legal y que no viene sino a sustentarse en una confusión entre el delito de quebrantamiento de una medida cautelar con el delito de desobediencia. Es cierto que por algún sector se defiende en el caso del delito de desobediencia, y para que el mismo se entienda nacido, se precisa que se haga la previa admonición de que en caso de no cumplir lo requerido se estaría ante el tipo del artículo 556 del Código Penal; sin embargo, por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo 1615/2003 defiende que en el caso del delito de desobediencia no es necesario que al requerimiento de cumplimiento le siga el expreso apercibimiento de que en caso de incumplimiento se estaría incurriendo en un delito de desobediencia. En definitiva, sea cual sea la postura que mantenga respecto al delito de desobediencia, lo cierto es que a mi entender, no existe sustento legal alguno para defender que para la existencia del delito de quebrantamiento de condena (medida cautelar) sea necesario la advertencia al destinatario de la misma de que el incumplimiento de la misma lleve aparejada la existencia del delito.

Pues bien, una vez que la medida cautelar (el auto en la que se acuerda) es notificado personalmente al destinatario, y esta tiene conocimiento del mismo, surge otra duda. En este caso se nos dice que el auto no es firme, y la duda que nos puede surgir es si es necesario la firmeza del auto en el que se acuerda una medida cautelar para que el incumplimiento del mismo dé lugar al delito del artículo 468 del Código Penal. La respuesta ha de ser negativa. La medida cautelar adoptada en este caso por el Juzgado de Violencia de la Mujer cobra vigencia desde el momento en que el mismo se dicta, y es notificado personalmente al interesado, sin necesidad de ningún otro requisito adicional, y el mismo desplegará toda su eficacia hasta el momento en que la misma sea dejada sin efecto en virtud de otra resolución judicial (auto que la deje sin efecto, sentencia condenatoria, sentencia absolutoria).

De lo expuesto hasta el momento parece diáfana la comisión por parte de Sergio de un delito de quebrantamiento de medida cautelar contemplado en el referido artículo 468.2 del Código Penal; sin embargo, y ya lo adelantamos, dicha afirmación va a sufrir modulaciones, sobre todo a la hora de entrar en el ámbito penológico de las conductas realizadas por Sergio.

Sergio pasa una primera vez, conduciendo su vehículo a una velocidad anómalamente reducida, por la plaza donde se encuentra Juana en compañía de Vanessa, mirándola fijamente. Esta conducta ya describe *ab initio* el conocimiento que tiene Sergio de que Juana se encuentra allí, y la intención de que esta se aperciba de que él la ha visto. Esta conducta, si bien configura el ya analizado delito, no supone en sí ninguna otra conducta delictiva. Posteriormente, y pasados unos minutos, Sergio vuelve a repetir la misma maniobra, si bien en esta ocasión baja la ventanilla del vehículo y dirigiéndose alternativamente a Juana y a Vanessa, se pasa el dedo pulgar por el cuello, simulando el acto de cortarles el cuello a ambas. Aquí sí que la conducta realizada por Sergio adquiere connotaciones penales. Lo primero que hemos de discernir, es si la amenaza que lleva implícita el gesto que se realiza hacia ambas mujeres debe ser considerado grave o no a los efectos de decidir si estamos ante un delito o ante una falta. A mi entender, y a falta de más elementos descriptivos que nos aclaren si había habido amenazas previas, agresiones u otro tipo de conductas violentas de Sergio hacia ambas mujeres, me decantaría por estimar que a dicha amenaza le falta la entidad suficiente para considerarla como grave, y sí como leve. De cualquier forma, esta postura solo va a tener repercusión respecto de la amenaza dirigida a Vanessa, que habrá que considerarla como una falta del artículo 620.2 del Código Penal. Por el contrario, en el caso de Juana, y al tratarse de su ex cónyuge, deberemos acudir a lo establecido en el artículo 171.4 del Código Penal que viene a considerar como constitutivas de delito las amenazas, aun de carácter leve, que el sujeto activo dirija respecto de quien sea o haya sido su esposa...

En definitiva, estaríamos en presencia de las siguientes infracciones penales:

- Un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal.
- Un delito de amenazas del artículo 171.4 del Código Penal.
- Una falta de amenazas leves del artículo 620.2 del Código Penal.

La conclusión que parece acertada a partir de todos los razonamientos expuestos, debe de ser matizada. El **artículo 171.5** en su segundo párrafo establece, «Se impondrán las penas previstas en

los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza». La aplicación de la agravación contemplada en este número 5 del artículo 171, lo cual va a suponer una agravación en la pena a imponer, va a tener efectos en el delito de quebrantamiento de condena. No hay duda de que los delitos que hemos venido mencionando existen, pero a la hora de proceder a imponer penas por los mismos, vamos a chocar frontalmente con unos de los principios rectores de nuestro derecho procesal penal, el llamado *non bis in idem*. Si procediéramos a condenar a Sergio por el delito de quebrantamiento de condena y a su vez se apreciara la agravación en el delito de amenazas se estaría utilizando dos veces un mismo hecho; en tal sentido, finalmente, las conductas por las que Sergio podrá ser penado será el delito de amenazas del artículo 171.4 y 5 y la falta de amenazas leves del artículo 620.2 del Código Penal.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 171.4 y 4, 468.2 y 620.2.
- STS 1615/2003, de 1 de diciembre.
- SSAP de Sevilla de 9 de junio de 2008 y de Zaragoza de 1 de julio de 2008.